

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m <sup>3</sup> )	Superior
automotriz	422.406,1	444.638,0	466.869,9
diésel	426.872,5	449.339,5	471.806,4
de petróleo de consumo vehicular	210.622,4	221.707,8	232.793,1

de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.765, el valor ímmetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz a 25 y meses y 25 semanas, para petróleo diésel a 30 semanas, 6 meses y 30 y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 92 semanas, 15 semanas.

Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día 3 de septiembre de 2014.

Este decreto se publica y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Michelle Bachevalier Jara, Ministra de Energía.

Yo transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Zúñiga, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### OTRAS ENTIDADES

#### Banco Central de Chile

#### ACUERDO DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
AR EE.UU. *	591,55	1,0000
AR CANADA	541,76	1,0919
AR AUSTRALIA	548,60	1,0783
AR NEOZELANDES	491,65	1,2032
AR DE SINGAPUR	472,03	1,2532
LA ESTERLINA	975,03	0,6067
JAPONES	5,63	105,1200
NCO SUIZO	643,41	0,9194
ONA DANESA	104,27	5,6731
ONA NORUEGA	95,43	6,1987
ONA SUECA	84,32	7,0153
N	96,17	6,1512
O	776,52	0,7618
COREANO	0,58	1018,1000
	895,47	0,6606

Este acuerdo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3: Sistemas de estabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo -07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 2 de septiembre de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

#### TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$744,56 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 2 de septiembre de 2014.

Santiago, 2 de septiembre de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

#### Consejo Nacional de Televisión

#### NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República y en los artículos 1°, 12° letra m), 33° y 34° de la Ley 18.838, y sus modificaciones posteriores, y

Considerando:

1° Que las campañas de utilidad o interés público, por su naturaleza, constituyen un mensaje único, elaborado por la autoridad para informar a la ciudadanía, con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

2° Que el artículo 12 letra m) de la ley N° 18.838 otorga al Consejo Nacional de Televisión, la facultad de dictar normas generales y obligatorias para los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y los Permisarios de Servicios Limitados de Televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

3° Que el correcto funcionamiento de los Concesionarios y Permisarios comprende la transmisión de campañas de utilidad o interés público de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la ley N° 18.838.

Se acuerda:

Dictar las siguientes Normas Generales sobre la obligación de los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y de los Permisarios de Servicios Limitados de Televisión de transmitir campañas de utilidad o interés público:

**Artículo 1°:** Establécese la obligación de los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y de los Permisarios de Servicios Limitados de Televisión, en adelante “los Concesionarios y Permisarios”, de transmitir campañas de utilidad o interés público, en concordancia con lo establecido en la letra m) del artículo 12, de la ley N° 18.838, en adelante, las “Campañas”.

Se entenderá por campaña de utilidad o interés público, aquella que tiene como objeto proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

**Artículo 2°:** Las Campañas podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtítulo y lengua de señas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley N° 20.422.

Las Campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, hasta completar veintidós minutos a la semana.

Los Permisarios cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de los miembros del Consejo en ejercicio.

Por sobre esta extensión, los Concesionarios y los Permisarios podrán cobrar al Estado la exhibición de las campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.

Artículo 3°: Las Campañas deberán ser transmitidas sobre la base de las presentes normas generales y de las instrucciones adicionales que dicte el Consejo para regular la transmisión de una Campaña específica, si se requiriese.

Artículo 4°: La transmisión de las Campañas por parte de Concesionarios y Permisionarios, cumpliendo con las presentes normas y con las instrucciones adicionales que el Consejo dicte, podrá ser considerada como cumplimiento del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Artículo 5°: El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las Campañas, enviando, para la aprobación del Consejo, la estructura, diseño y contenidos fundamentales de cada Campaña, acompañando todos los antecedentes que justifiquen su presentación. Como mínimo deberá acompañarse la descripción general del proyecto, el guión y la escaleta, y la maqueta o piloto. El Consejo deberá pronunciarse, en un plazo no superior de quince días corridos, y para aprobar una Campaña se requerirá el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio.

Artículo 6°: Una vez ingresada la solicitud de aprobación de una Campaña por oficina de partes del Consejo, su Presidente citará a una sesión para tratarla, la que se realizará dentro de las 48 horas siguientes a la citación.

Si fueren precisos antecedentes adicionales para adoptar su decisión, el Consejo dictará una resolución fundada, a fin de que la autoridad, dentro de las 72 horas siguientes, los acompañe. Este trámite no suspenderá el plazo legal dentro del cual el Consejo debe pronunciarse acerca de la solicitud de aprobación.

Artículo 7°: Una vez aprobados por el Consejo la estructura, diseño y contenidos fundamentales de una Campaña, el Consejo enviará la resolución respectiva al Ministerio Secretaría General de Gobierno, a fin de que éste elabore el producto audiovisual final que será transmitido por los Concesionarios y Permisionarios.

Artículo 8°: Previa confirmación de la exactitud del producto audiovisual final, con el proyecto aprobado por el Consejo, éste lo remitirá a los Concesionarios y Permisionarios, junto con copia de la resolución aludida en el inciso anterior y de las instrucciones adicionales que al efecto adopte para su transmisión, quienes estarán obligados a transmitirlo. Si el Consejo determina que el producto audiovisual final no se corresponde con la Campaña aprobada, lo devolverá a la autoridad mediante resolución fundada, a fin de que ésta lo corrija o retire. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de los miembros del Consejo en ejercicio.

Artículo 9°: Aprobada la Campaña, el Presidente del Consejo ordenará que ella sea subida a la página web institucional; y dentro de las 48 horas siguientes a ese hecho, los servicios de televisión que resultaren involucrados en la Campaña de que se trate, podrán poner en conocimiento del Consejo las limitaciones de índole técnica que, para su cumplida ejecución, acusen sus instalaciones y/o equipos.

El Consejo podrá dictar instrucciones adicionales necesarias para el cumplimiento de la Campaña, estableciendo y regulando, entre otras materias relevantes: los horarios, fechas de inicio y término, duración, frecuencia y cantidad de spots a transmitir, de acuerdo a lo establecido en la letra m) del artículo 12, de la ley 18.838 y con consideración de la naturaleza de la Campaña aprobada. Para estos efectos, el Consejo ponderará la incidencia de cada Campaña en el cumplimiento de los objetivos de protección de la población y difusión y respeto de sus derechos. Asimismo, el Consejo podrá adoptar las medidas y procedimientos que estime pertinentes en orden a resguardar la oportunidad y efectividad de las Campañas. Para estos efectos, el Consejo ponderará la incidencia de cada Campaña en el cumplimiento de los objetivos de protección de la población y difusión y respeto de sus derechos.

Artículo 10°: Los Concesionarios y Permisionarios deberán transmitir la Campaña, sin que puedan alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Artículo 11°: Las Campañas serán emitidas en horario de alta audiencia, el que será determinado por el Consejo para cada Campaña, atendiendo a la naturaleza de ésta y a la audiencia destinataria.

Artículo 12°: La infracción a las presentes normas generales y a las instrucciones adicionales que dicte el Consejo para la transmisión de cada Campaña, podrá ser sancionada con las medidas que establece el artículo 33, de la ley N° 18.838.

Artículo 13°: Los Concesionarios y Permisionarios, dentro del plazo de diez días contados desde la publicación del presente reglamento, deberán comunicar al Consejo un correo electrónico al que se realizarán las notificaciones. Los Concesionarios y Permisionarios obligados a transmitir las Campañas, se entenderán debidamente

informados a esa dirección de correo electrónico para todos los efectos legales. A esta dirección electrónica se enviará un link de descarga directa de cada Campaña por lo que no podrá ser modificada sin previo aviso al Consejo.

Artículo 14°: En casos de urgencia, desastre o conmoción pública, podrá el Ministerio Secretaría General de Gobierno someter a la aprobación del Consejo de manera urgente y excepcional, Campañas de utilidad o interés público.

Para ello, el Ministerio Secretaría General de Gobierno enviará al Presidente del Consejo una solicitud, por cualquier medio fehaciente, adjuntando a ésta las piezas audiovisuales que serán emitidas.

La solicitud de Campaña y las piezas audiovisuales deberán ser aprobadas por el Consejo en un plazo no superior a 12 horas, sin más trámite.

En tales casos, el Presidente del Consejo coordinará que los Consejeros reciban y resuelvan los antecedentes por la vía más rápida, pudiendo ellos emitir su voto de aprobación o rechazo a la Campaña, por medios que aseguren certeza y celeridad.

Una vez aprobada la Campaña, el Presidente del Consejo remitirá al Ministerio Secretaría General de Gobierno una comunicación que dé cuenta de la aprobación. Con dicha comunicación, el Consejo enviará por la vía más rápida las piezas audiovisuales de la Campaña a los Concesionarios y Permisionarios, quienes deberán comenzar a emitirla tan pronto como sean recibidas, en los términos indicados en la solicitud de la Campaña.

La emisión de Campañas de utilidad e interés público, conforme a lo establecido en este artículo, producirá por sí sola la extensión del plazo señalado en el artículo segundo inciso segundo de este reglamento.

Normas adoptadas por el Consejo Nacional de Televisión en Sesión de lunes 25 de agosto de 2014, publicadas en el Diario Oficial del día miércoles 3 de septiembre de 2014.

#### Gobierno Regional de Valparaíso

#### (Resoluciones)

#### APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE CULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE VALPARAÍSO Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE INDICA

Núm. 86 afecta.- Valparaíso, 8 de agosto de 2014.- Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política de la República de Chile; 13, 14, 16 letras b) y d); 19 letra b); 23; 24 letras e) y g); 28 y 36 letra b), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, respecto de las funciones y atribuciones del Intendente Regional, del Consejo Regional y del Gobierno Regional, respectivamente;
2. Lo dispuesto en la letra d) del artículo 16 de la ley N° 19.175 ya citada y el artículo 48 letras a) y b) de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, en lo relativo a la exigencia de publicar las normas de carácter general dictadas por los gobiernos regionales en materias de su competencia.
3. Lo previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público vigente y en la Partida: Ministerio del Interior; Gobiernos Regionales, N° 2.1 de la Glosa 02 de la misma Ley.
4. Lo dispuesto en la letra d) del artículo 16 de la Ley N° 19.175 citada y el artículo 1 de la resolución afecta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, en virtud de los cuales se exige la toma de razón a la presente resolución.
5. Lo dispuesto en la resolución afecta N° 759, de 2003, de la Contraloría General de la República que fija normas de procedimiento sobre rendición de cuentas.
6. El acuerdo N° 7.929/07/14 adoptado por el Consejo Regional de Valparaíso en su 643ª sesión ordinaria de 10 de julio de 2014, modificado por el acuerdo N° 7.945/08/14 adoptado por el mismo Consejo en su 645ª sesión ordinaria de fecha 7 de agosto de 2014.
7. La resolución afecta N° 143, de 13 de agosto de 2010, por la cual el Intendente Regional aprobó el Reglamento Regional Fondo de Cultura.